

DEL MATRIMONIO.

1. El matrimonio es la base y fundamento de toda sociedad, de él depende la tranquilidad de las familias, la buena educación de la prole, y de aquí el bienestar de los pueblos; pero si los buenos matrimonios dan forzosamente este resultado, los malos por el contrario, introducen el desorden en la familia, constituyen la prole y minan en su cimiento á la misma sociedad. Estos funestos resultados, y los graves deberes que imponen, han hecho que las leyes, fijando toda su atención en él, hayan establecido las *solemnidades* que deben ó pueden precederle; determinado la *capacidad* en las personas que quieren contraerlo, y los *requisitos* que han de observarse en su celebracion. A las primeras corresponde el consentimiento paterno, los esponsales y las proclamas; á la segunda el que los contrayentes no estén ligados con impedimento, ya se dirimente ó impediante; finalmente, á los terceros pertenece todo lo prevenido por la Iglesia, como la presencia del párroco y los testigos.

Del consentimiento paterno.

2. Hemos dicho que el matrimonio impone graves obligaciones á los que lo contraen, y ya por esto, como por la poca prevision que los hijos de familia tienen para conocer los pésimos resultados que puedan sobrevenirles de un enlace desventajoso, ha mandado la ley (1) que ningun menor de veinticinco años contraiga matrimonio sin tener el consentimiento paterno; te-

1 LEY 18. Tit. 2. Lib. 10. N. R.—D. Carlos IV en Aranjuez por Real decreto de 10 de Abril de 1803. inserto en pragm. de 28—Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios; y formalidades de los esponsales para su validacion.

Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 [ley 9.], órdenes y resoluciones posteriores, y varios informes que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de 25 años ni las hijas menores de 23, á qualquiera clase del Estado que pertenezcan, pueden contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon,

niendo esta obligacion para con el padre, el varon menor de veinticinco y la mujer menor de veintitres; en defecto del padre

ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22, todos cumplidos: á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los 23 y las hembras á los 21, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio, los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos Gefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos han tenido para prestarla, y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mi, así como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y Gefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la Cámara, Gobernador del Consejo, ó Gefes creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demas clases del Estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos. Los Vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun Tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura pública: y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos sino como puramente civiles. Los infantes y demás Personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir

corresponde á la madre; pero en el varon menor de veinticuatro y la mujer menor de veintidos, á falta de ambos, tienen este derecho el abuelo paterno y materno en su defecto; pero en los menores de veintitres años siendo varones y veintiuno las mujeres; á falta de estos el juez del domicilio; pero solo en los menores de veintidos años y veinte las mujeres sin que ninguno de los mencionados tenga obligacion de dar la causa de su disenso; pero en caso de negativa pueden ocurrir los agraviados al gefe político para que este supla el consentimiento. [*]

De los esponsales.

3. Son estos, la promesa que por escritura pública se hace de contraer matrimonio [2] Los esponsales pertenecen á los contratos consensuales, esto es, á los que se perfeccionan por

la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará, en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi Rcal determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.

* LEY de 23 de Julio de 1659. Dada en Puebla, á 21 de Enero de 1861.

Art. 6.º Se necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre, sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

Art. 7.º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 20 de marzo de 1837, para que se les habilite la edad.

2 LEY I. Tit. 1. P. 4.—Que cosa es Desposorio e onde tomo este nombre.

Llamado es Desposorio, el prometimiento que fazen los omes por palabra, quando quieren casar. E tomo este nome, de vna palabra que es llamada

solo el consentimiento; pero así como ningun contrato surte sus efectos civiles si no es que haya una constancia por la que se persuada la ley que uno se obligó, en los esponsales se exige como única constancia la escritura pública, sin que obste el que una ley (v. N. 2.º de Lec. 1.ª del curso 2.º) pida cualesquiera prueba; pues esta es una disposicion general y anterior á la que previene la escritura pública en los esponsales que es especial y posterior (Ley 18 cit.).

4. Tres cosas hay que considerar en los esponsales, las personas que pueden celebrarlos, la obligacion que imponen, y las causas porque terminan.

5. Siendo los esponsales un contrato, se sigue que los pueden celebrar los que pueden consentir, pues el consentimiento en todo contrato es indispensable; la edad en que pueden celebrarse es de siete años [3] y pueden ser los esponsales absolu-

en latin spondeo, que quier tanto dezir en romance, como prometer. E esto es, porque los Antiguos ouieron por costumbre, de prometer cada vno a la muger con quien se queria ayuntar, que casaria con ella. E tal prometimiento, como este de desposorio se faze tambien, non seyendo delante, aquellos que se desposan, como si lo fuessen, e non se repitiendo aquel que embio el mandadero, o el Personero, ante que el otro a quien lo embia aya consentido. E esto a lugar señaladamente en los Desposories. e en los Casamientos. Mas en otros pleytos de promesa, que algun ome fiziesse (a que llaman en latin stipulacion) en lugar de otro, que non estouiesse, delante; non valdria. Ca comunalmente, ninguno non puede obligarse a otro, que non estouiesse delante, por su prometimiento, en la manera que sobredicha es; si non fuere de aquellas personas, que manda el Derecho.

3 LEY VI, Tit. 1. P. 4.—De que hedad deuen ser los que se desposan.

Desposar se pueden, tambien los varones como las mugeres, desque ouieren siete años, porque estonce comiençan a auer entendimiento, e son de hedad, que les plaze las desposajas. E si ante desta hedad se desposassen algunos, o fiziesen el desposorio sus parientes en nome dellos, seyendo amos, o vno dellos menor de siete años, non valdria ninguna cosa lo que fiziesen; fueras ende, si desque passassen esta hedad, les pluguiesse lo que auian fecho, e lo consintiesen: ca estonce valdria. E demas seria tal embargo deste desposorio, si se partiesse en vida, o muriessse alguno dellos, que ninguno dellos non podria casar con los parientes del otro, segun dize en la ley segunda ante desta. Mas para casamiento fazer, ha menester qua el varon sea de hedad de catorce años, e la muger de doze. E si ante deste tiempo se cassassen algunos, non seria casamiento, mas desposajas; fueras ende, si fuessen tan cercanos a esta hedad, que fuessen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente. Ca la sabiduria, e el poder, que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad.

tos ó condicionales; estos obligan desde que se cumple la condicion, [4] y aquellos luego: mas las condiciones que se pongan deben ser honestas, pues de otra manera serian inválidas por derecho y no surtirian efecto alguno. [5]

6. El consentimiento en los esponsales así como en los demas contratos debe estar libre de error, fuerza, miedo grave.

4 LEY I. Tit. 4 P. 4.—Que quier dezir Condicion: e en quantas maneras se puede tomar este nome.

Condicion tanto quiere dezir, como pleyto, ó postura que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra, sí; como si dixese vno a otro: Prometo de te dar cien maravedis, si fueres a tal lugar por mi. E es de tal manera esta conbicion, que si se cumple, confirma el pleyto sobre que es puesta; e si por auentura desfallece, non vale la postura principal. E porende, fasta que sepan en cierto, si la condicion se cumple, o non, esta el pleyto principal sobre que es puesta, en pendencia. Este nome, que es llamado condicion, auiene sobre tres cosas; en las personas de los omes, e en sus bienes, e en las promisiones que fazen vnos a otros. E en las personas auiene desta manera. Ca omes y a que son de seruil condicion, e otros que son de libre, Esso mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condicion, assi como las que son tributarias, o en las que han los omes algund señorío para servirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro; e las otras que son libres, assi como las que ha cada vn ome apartadamente, e que non ha otro ninguno señorío de seruidumbre dellas. E en las promisiones auiene la condicion desta guisa; assi como quando vn ome dize a otro: Prometote de dar cien maravedis, si tol ome fuere a tal lugar; assi como dicho es de suso.

5 LEY IV. Tit. 4. P. 4.—De las condiciones conuenibles, en que manera se fazen.

Conuenible condicion ha menester en todas guisas, que se faga en algunas desposajas, e matrimonios: e es la que se faze desta manera, como quando algun Christiano se desposasse con alguna muger Judia, o Mora, quier por palabras de presente, o del tiempo que es por venir, diziendo assi: Yo te recibo, o prometo de recebir por mí muger, si te fizieres Christiana. Ca tal condicion como esta llaman conuenible en romance, que quier tanto dezir en latin, como honesta, porque al Christiano non conuiene de casar con otra muger, si non con Christiana. E es llamada necessaria, porque ha menester en tales desposajas, e matrimonios, que la pongan, e que sea cumplida en todas guisas: ca de otra guisa non valdrian las desposajas, nin el casamiento.

(6) y no ha de estar viciado como el de los dementes, pero estos pueden celebrarlos en los lucidos intervalos que tengan (7.)

LEY V. Tit. 4 P. 4.—Quales condiciones desfazen los Casamientos.

Desconuenibles, e desaguadas, e deshonestas son aquellas condiciones, que dorechamente vienen contra la natura del matrimonio. Como si alguno desposandose, o casandose con alguna, dixesse: Yo te recibo por mi muger de aqui a vn año, o fasta otro tiempo cierto, e non mas; o fasta que falle otra mas rica, o mas honrada; o dixesse: Yo me desposo, o me caso contigo, si guisares con yeruas, o de otra guisa, que non puedas auer fijos; o si dixesse, que se desposaua, o se casaua con ella, si yoguiesse con los omes, porque diessen algo: si alguna destas condiciones fuere puesta, non vale nada el desposorio, nin el casamiento, en que la pusieren.

6 LEY XV. Tit. 2 P. 4.—En que manera desuariamente de Ley, o fuerza, o miedo, embargan los casamientos, que se non fagan.

Desuriamiento de Ley, es la sesta cosa que embarga el casamiento. Ca ningun Christiano deue casar con Judia, nin con Mora, nin con Hereja, nin con otra muger, que non touiesse la Ley de los Christianos; e si casasse, non valdria el casamiento. Pere el Christiano desposar se puede con muger que non sea de su Ley, sobre tal pleyto, que se torne ella Christiana, ante que se cumpla el casamiento; e si non se tornare ella Christiana, non valdrian las desposajas. La setena cosa que embarga el casamiento, que se non faga, es fuerza, ó miedo. La fuerza se debe enterder desta manera; quando alguno aduzen contra su voluntad, o le prenden, o ligan, e le fazen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome, maguer fuesse de grand coraçon, se temiesse del; como si viesse armas, o otras cosas, con quel quissiesn ferir, o matar, o le quisiessen dar algunas penas; o si alguno que ouiesse seydo sieruo, seyendo ya libre, lo amenazasen, quel tornarien en seruidumbre; e esto seria, como si alguno touiesse la carta de su libertad, le dixesse que la quemaria, o que la romperia, si non fiziesse aquel casamiento; o si fuesse manceba virgen, e la amenazassen que yazerian con ella, si non otorgarse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobredichas; mas si fure fecho, se puede departir por cualquier dellas; fueras ende, si despues le pluguiesse del casamiento, a aquel que ouiesse recebido la fuerza, o el miedo, e lo otorgasse.

7 LEY VI. Tit. 2 P. 4.—Quales pueden casar en vno, e quales non.

Casar pueden todos aquellos, que han entendimiento sano, para consentir el casamiento, e que sean tales, que non hayan embargo, que les tuelga de yazer con las mugeres; fueras aquellos, a quien define el Derecho señala-

7. La obligacion que nace de los esponsales es de contraer matrimonio; (8) sin embargo debe procederse en esto con mucha prudencia, y mas bien debe amonestárseles que compelérseles, á no ser que haya perjuicio de tercero.

8. Terminan los esponsales por mútuo disenso, por notable mudanza en alguna de las personas, en sus bienes ó costumbres, por subsiguiente matrimonio, por ingreso en religion, por la recepcion de órden sacro y por larga ausencia, aunque en este caso debe esperarse al ausente por tres años (9.)

damente, que non pueden casar. E maguer los moços e las moças que non sean de hedad, digan aquellas palabras porque se faze el matrimonio; porque non han entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que entre a tales es fecho. Otrósi el que fuesse castrado, o que le menguassen aquellos miembros que son menester para engendrar, maguer aya entendimiento para consentir, non valdria este casamiento que fiziesse: porque non se podría ayuntar con su muger carnalmente, para fazer hijos. Otrósi el que fuesse loco, o loca, de manera, que nunca perdiessse la locura, non puede consentir, para fazer casamiento, maguer dixesse aquellas palabras porque se faze el matrimonio. Pero si alguno fuesse loco a las vezes, e despues tornasse en su acuerdo, si en aquella sazón que fuesse en su memoria consintiesse en el casamiento, valdria.

8 LEY VII. Tit. 1. P. 4.—Quien ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el Casamiento: e en que manera deve ser fecha esta premia.

Apremiar pueden los Obispos, o aquellos que tienen sus logares, á los desposados, que cumplan el casamiento. E esto seria, quando el vno de los desposados quiere departir el casamiento, e el otro lo quisiesse complir. Ca estonce deuen apremiar aquel que quiere el departimiento, que cumpla el matrimonio. Ca los que promenten que casaran vno con otro, tenudos son de lo complir; fueras ende, si alguno dellos pusiesse ante si escusacion alguna derecha, atal que deuisse valer. E si tal escusa non ouisse, puedenlo apremiar por sentencia de Santa Iglesia, fasta que lo cumpla. E qualquier dellos, que contra esto fiziesse, que non quisiesse complir el casamiento, si se desposasse otra vez, deve ser apremiado, que torne á complir el desposorio primero. E esto se entiende de los que son de hedad, quando se desposan: e esta premia deve ser fecha por sentencia de Santa Iglesia.

9 LEY VIII. Tit. P. 4.—Por quantas razones se pueden embargar, o desfaze los Desposorios que se non cumplan.

Contrastar, se pueden los desposorios, para non complirse, por nueue razones. La primera es, si alguno de los desposados entra en Orden de Reli-

9. En todos los casos espresados se disuelven los esponsales, prévio el juicio respectivo y sentencia de la Iglesia, con excepcion del mútuo disenso, el ingreso en religion, recepcion de órden sacro, y subsiguiente matrimonio (v. la Ley anterior.)

gion; lo que bien puede facer, maguer el otro lo contradixesse. E esto se entiende que lo puede fazer, ante que se ayuntassen carnalmente. E el otro que non entra en Orden, puede demandar, quel den licencia que casasse, e deungela otorgar. La segunda, quando alguno dellos se va a otra tierra, e non lo pueden fallar, nin saber do es. Ca por tal razon deve el otro esperar fasta tres años, e si non viniere estonce, puede demandar licencia para casar, e deungela dar. Pero deve fazer penitencia, de la jura, e del prometimiento que fizo, que casaria con el; si por su culpa finco, que se non cumplier el casamiento. La tercera es, si alguno dellos se faze gafo, o contrecho, o cegasse, o perdiessse las narizes, o le auiniesse alguna otra cosa mas desaguizada que alguna destas sobredichas. La quarta es, si ante que ouiesse de ser en vno, acasciesse cuñadia entrellos; de manera que alguno dellos se ayuntasse carnalmente con pariente, o con parienta del otro. La quinta es, si los que son desposados se desauiniesse, e consienten amos para departirse. La sexta es, quando alguno dellos faze fornicio, porque se puede departir el casamiento. Ca si el ome puede dexar su muger, faziendo adulterio, mucho mas lo puede fazer, de no recibir aquella con quien es desposado, quando tal yerro faze. La setena razon es: si alguno se desposasse por palabras que demuestran el tiempo que es por venir; e despues desso se desposasse alguno dellos con otro, o con otra, por palabras de presente; ca desfazense las primeras desposajas, e valen las segundas. E esso mismo seria, si alguno fuesse desposado con vna por palabras de futuro, e despues se desposasse con otra en esa misma manera. Ca si ouiesse que veer con la que se desposó a postremas, desfazerse y a el desposorio primero, e valdria el segundo. E esto es, porque mas fuerça ha, e mas liga el casamiento que se faze despues, que las desposajas que fueron fechas primeramente. Pero cualquier de los que esto fiziesse, deve fazer penitencia del yerro que fizo, porpue fallescio lo que prometiera en el primero desposorio. Mas si algunos se desposassen simplemente sin jura ninguna por palabras del tiempo que es por venir; e despues desto alguno dellos se desposasse en essa misma manera con otro, o con otra, e le jurasse que lo cumpliria; como quier que algunos cuydarian, que el segundo desposorio deuia valer, por la jura que le fue fecha en el, demas que en el primero, non es assi: ca seyendo fecho desta guisa, el primero deve valer, e non el segundo; e puedenlo apremiar, que lo cumpla. E esto es, porque la jura que el ome faze sin derecho, non liga de manera que sea tenido de la guardar. Pero el que esto fiziere, deve fazer penitencia del perjuro en que cayo, por la jura que fizo en el segundo desposorio, e non la pudo guardar, porque ouo de tornar al primero. La octaua razon porque se desfaze el desposorio es, quando lleuan robada esposa de alguno, e yazen con ella: ca non es tenuto de casar con ella, si non quisiere. La nouena razon es, quando algunos se desposan,

De las proclamas.

10. A la publicacion que el Párroco hace de los nombres de las personas que quieren contraer matrimonio, se da el nombre de proclamas ó amonestaciones, las que, aunque no son esenciales á él, deben precederle por disposicion del Santo Concilio de Trento (10.)

ante que sean de edad. Ca qualquier dellos que sea menor de dias, desde fuere de edad, si non quisiere cumplir el casamiento, estonce puede demandar licencia, que pueda casar con otro, o con otra; que deuenla otorgar, e quitar el desposorio que ouiesse fecho assi. Mas si quando se desposasen el vno fuesse de edad cumplida, e el otro non, el mayor deue esperar al menor, fasta que sea de edad. E si el menor quisiere consentir en el matrimonio despues que fuesse de edad, deuenlo apremiar al otro, que cumpla el casamiento, porque consentio seyendo de edad; fueras ende, si este mayor se ouiesse desposado con otra por palabras de presente, ó entrasse en Orden. En las dos destas nueue razones porque se desfazen los desposorios; que es la vna, quando alguno dellos entra en Orden de Religion; e la otra, quando alguno se casa por palabras de presente, o de futuro, e se ayuntan carnalmente, segun dize en las leyes ante desta, en ninguna destas maneras, non ha por que demandar licencia para desfazer el desposorio. E esto es, porque tan solamente por el fecho solo se desfaze el desposorio. Mas en todas las otras maneras deuen ser desfechos los desposorios por juyzio de Santa Iglesia.

10. Concilio Tridentino sesion 24.—Decreto de reforma sobre el matrimonio.—Capítulo 1.—Se renueva la forma de contraer los matrimonios con ciertas solemnidades, prescrita en el concilio de Letran. Los obispos pueden dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que ha presencia del párroco, y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente.

¶ Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos mientras la Iglesia católica no los hizo írritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunion el santo concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos ratos ó írritos; la Iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público,

11. Esta publicacion debe hacerse en tres dias festivos consecutivos, y la costumbre es que se lean inmediatamente despues del evangelio: perteneciendo los contrayentes á distintas Parroquias deben leerse las proclamas en ambas.

12. Los obispos pueden dispensarlas siempre que para ello haya justas causas: los canonistas señalan por estas, la notable desigualdad de edades, condicion y otras varias que en ellos pueden verse.

Del matrimonio y sus especies.

13. Matrimonio es una sociedad perpetua que con arreglo á las leyes eclesiásticas y civiles contraen varon y mujer para pro-

viven con ella en perpétuo adulterio; no pudiendo la Iglesia, que no juzga los erímenes ocultos, ocurrir á tan grave mal, si no aplica algun remedio mas eficaz; manda, insistiendo en las determinaciones del sagrado concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos en la Iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones, se pase á celebrarlo á la faz de la Iglesia, si no se opusiere ningun impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varon y á la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga: Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo; ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase solo una en este caso; ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y ántes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para que mas facilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas; lo que el santo concilio deja á su prudencia y juicio. Los que intentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco ó del ordinario, y de dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles por disposicion de este santo concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los írrita y anula por el presente decreto. Manda ademas que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que ocurran sin párroco ó sacerdote: y del mismo modo los propios contrayentes. Despues de esto, exhorta el mismo santo concilio á los desposados que no habiten en

crear, educar hijos y ayudarse mutuamente: [11] se divide en legítimo, rato y consumado. Legítimo es el que se contrae con arreglo á las leyes civiles exclusivamente. Rato es el contraído segun las leyes civiles y canónicas, pero en el cual no ha habido comercio carnal. Consumado es el en que ha concurrido la observancia de las leyes y los conyuges se han conocido carnalmente; entiéndese esto con posterioridad al matrimonio, pues si la cópula fué habida antes y no despues, es matrimonio rato.

una misma casa ántes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendicion, y que solo este ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con mas razon debe llamarse corruptela. Y si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular, ya secular, se atreviere á unir en matrimonio ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. *Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde el mismo cuidadosamente este libro.* Ultimamente exhorta el santo concilio á los desposados á que antes de contraer, ó á lo ménos tres dias ántes de consumir el matrimonio, *confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.* Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo concilio que se conserven en un todo. Y para que llegue á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los ordinarios que procuren, cuanto ántes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de sus diócesis; y esto se ejecute en el primer año las mas veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece, en fin, que este decreto comience á tener su vigor en todas las parroquias á los treinta dias de publicado, los cuales se han de contar desde el dia de la primera publicacion que se hizo en la misma parroquia.

II LEY 1. Tit. 2 P. 4.—Que cosa es Matrimonio.

Matrimonio es ayuntamiento de marido e de muger, fecho con tal entencion de veuir siempre en vno, e de non se departir; guardando lealtad cada vno dellos al otro, e non se ayuntando el varon a otra muger, nin ella a otro varon, biviendo ambos a dos. Pero si el matrimonio fuese fecho por palabras de presente, segun dize en el Titulo ante deste, que habla de las

14. Entre nosotros en lo general no puede darse matrimonio legítimo, sino es en el caso raro de que por dispensa del Sumo Pontífice un fiel y un infiel contraigan matrimonio por la razon de estar elevado á Sacramento el contrato matrimonial de los cristianos, y como el infiel es incapaz de Sacramento, resulta que solo permanece el contrato legítimo que forma el matrimonio.

15. Se divide además el matrimonio en verdadero, putativo y presunto. Verdadero es el que real y efectivamente se celebró conforme á ambos derechos. Putativo es el que fué celebrado con impedimento dirimente, pero ignorado por ambos conyuges ó por uno de ellos; este matrimonio tiene de singular el que la prole es legítima, (12) teniendo aplicacion en la naci-

Desposajas; como quier que de suso dize en esta ley, que siempre deuen b uir en vno; razon ay porque non seria assi. Ca si algun dellos quisiesse entrar en Orden, ante que se ayuntassen carnalmente, porderlo y a fazer, maguer el otro contradixesse: e despues que fuesse este atal entrado en Orden, e ouiesse fecho profesion, puede el otro casar si quisiere. Mas si el matrimonio fuesse acabado, ayuntandose carnalmente, non podria ninguno dellos entrar en Orden, contradiziendolo el otro.

LEY 2. Tit. 2 P. 4.—Onde tome este nome Matrimonio: e por que razon llaman assi al Casamiento, e non Patrimonio.

Matris, et munium, son palabras de latin, de que tomo nome Matrimonio, que quier dezir tanto en romance, como officio de madre, E la razon porque llaman Matrimonio al Casamiento, e non Patrimonio, es esta. Porque la madre sufre mayores trabajos con los fijos, que el padre. Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy gran embargo con ellos, de mientras que los trae; e sufre muy grandes dolores, quando han de nacer, e despues que son nascidos, ha muy grand trabajo en criar a ellos mismos por si. E demas desto, porque los fijos, mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre, que del padre. E por todas estas razones sobredichas, que caben á la madre de fazer, e non al padre, porende es llamado Matrimonio, e non Patrimonio.

12 LEY 3. Tit. 3 P. 4.—Que pena deuen auer aquellos que se desposaren, o casaren a furto.

Encubiertamente casandose algunos, si embargo ouiessem entre si, como de parentesco, o de otra manera qualquier, por que non pudiessen ser marido, e muger, aurian esta pena; que los fijos que fiziessen de so vno, non serian legitimos, nin se podrian escusar, por dezir que su padre, nin su madre,